



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX**  
**ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Abastecimiento de agua potable/ Deficiencias**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1111/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de irregularidades en la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable que se realiza en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, desde hace años los vecinos vienen denunciando la existencia de carencias en las infraestructuras que prestan el servicio de abastecimiento de agua potable en esa localidad, lo que causa continuas averías y reiteradas interrupciones del suministro, tras las cuales, generalmente, el agua sale turbia y con abundante material en suspensión, lo que además de impedir su consumo causa daños en las instalaciones interiores y a los aparatos domésticos, singularmente calderas, calentadores, etc.

Al parecer, esta situación es conocida por ese Ayuntamiento y por la Junta Vecinal de XXX, pese a lo cual no se han adoptado medidas dirigidas a la mejora de las infraestructuras en esta localidad. Se desprende del contenido de la queja que todas estas circunstancias inciden negativamente en la vida ordinaria de los vecinos, al tratarse de un servicio básico y esencial como es el de abastecimiento de agua a la población.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información, el Ayuntamiento remitió informe, en el cual se hacía constar que no había recibido ninguna comunicación formal por parte de la Junta Vecinal de XXX renunciando al ejercicio de la competencia sobre el servicio de abastecimiento de agua potable. Recuerda que, a la fecha de emisión del informe, el cobro del agua sigue siendo gestionado directamente por la Junta Vecinal.



Respecto a las deficiencias en el servicio denunciadas por los vecinos, manifiesta que, según la información de que disponen, la Junta Vecinal ha corregido recientemente tanto los problemas de fugas, como la falta de análisis del agua, lo cual, según indican, ocurrió apenas diez días antes de la emisión del informe. Asimismo, el Ayuntamiento indica que se abordará la regularización de la situación relativa al mantenimiento de las tuberías y de las fosas sépticas. Además, señala que ha tramitado ante la Diputación de Palencia la renovación de las tuberías en esta localidad a través de los Planes Provinciales, estando únicamente pendiente la ejecución efectiva de las obras.

En suma, el Ayuntamiento indica que ha venido actuando conforme a sus posibilidades, respetando en todo momento la autonomía de la Entidad local menor y señalando que, mientras esta no formalice la renuncia a la competencia delegada, el Ayuntamiento carece de título jurídico para asumir la gestión directa del servicio.

En cuanto al informe evacuado por la Junta vecinal de XXX, en él se indica que la red de abastecimiento es muy antigua y sufre constantes averías, lo que, unido a la disminución del nivel freático del pozo de captación, ha generado un deterioro en la calidad del servicio y numerosos problemas para mantenerlo con normalidad. Señalan además que algunas de estas dificultades tienen su origen en la proliferación de pozos privados autorizados que han reducido el caudal disponible para el abastecimiento general.

Explica que las interrupciones en el servicio son frecuentes y que, aunque se intentan resolver con rapidez, deben recurrir a empresas externas para detectar y reparar las fugas, lo que no siempre es inmediato y encarece notablemente el coste de mantenimiento. A ello se une el incremento de otros gastos relacionados con el servicio, como el consumo eléctrico o las analíticas obligatorias, cuyos precios se han triplicado, mientras que los ingresos obtenidos a través del cobro de recibos se mantienen estancados o incluso han disminuido, al existir domicilios con pozos propios o con contadores inaccesibles.

Lamentan no disponer ni de medios técnicos ni de personal suficiente para gestionar adecuadamente el servicio, y aseguran que en diversas ocasiones han solicitado al Ayuntamiento inversiones para la renovación de la red, apoyo económico o ayuda para trasladar los contadores al exterior, sin haber obtenido respuesta ni colaboración. Ante la acumulación de dificultades, el año 2023 contactaron con la Diputación de Palencia para solicitar asesoramiento con el fin de devolver al Ayuntamiento de XXX la competencia sobre el abastecimiento de agua, por considerar inviable seguir asumiéndola en las actuales condiciones.

Como respuesta, la Diputación emitió un informe jurídico en el que se explicaban los pasos que deberían seguir para formalizar dicha reversión de la competencia, con acuerdos tanto por parte de la Junta Vecinal como del Ayuntamiento. La Junta Vecinal



manifestó su intención de adoptar el acuerdo de renuncia, pero no consta que esta renuncia se haya producido de forma oficial ni que haya sido notificada al Ayuntamiento. En su informe la Junta Vecinal manifiesta que el presidente informa a los vecinos cuando se producen incidencias, y lamentan que se haya acudido al Procurador del Común sin que antes se les haya solicitado una explicación directa.

Aportan como documentación complementaria la ordenanza fiscal vigente, el informe jurídico de la Diputación y un resumen de los ingresos y gastos derivados del servicio en los últimos años.

El informe del SAM de la Diputación de Palencia parte del reconocimiento de que la Junta Vecinal de XXX mantiene su personalidad jurídica y condición de entidad local, conforme a la normativa estatal y autonómica aplicable. A la luz de dicha normativa, se recuerda que el abastecimiento domiciliario de agua potable es una competencia propia de los municipios, si bien puede ser delegada a las entidades locales menores en virtud de acuerdos formales.

En este caso, se considera que, aunque no exista constancia documental expresa de una delegación formal por parte del Ayuntamiento de XXX, el hecho de que la Junta Vecinal haya venido ejerciendo de forma continuada la prestación del servicio desde antes de la entrada en vigor de la Ley Reguladora de las Entidades Locales de Castilla y León en 1998, permite entender que dicha competencia fue asumida por la Junta Vecinal como delegada, en aplicación de la disposición transitoria segunda de la citada norma autonómica. No obstante, se señala que la delegación del ejercicio de una competencia no implica la cesión de su titularidad, la cual permanece en todo caso en el Ayuntamiento, y que el órgano delegatario —en este caso, la Junta Vecinal— puede renunciar a su ejercicio siempre que se justifique que se han alterado los elementos determinantes de su gestión, como los recursos económicos o los medios personales disponibles.

Se explica que dicha renuncia debe aprobarse por mayoría absoluta del órgano competente de la Junta Vecinal, y que el Ayuntamiento, a su vez, debe aprobar su aceptación mediante acuerdo de Pleno, también por mayoría absoluta, con posterior publicación del acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia. El informe aclara también que si el Ayuntamiento asume el ejercicio de la competencia, podría hacerlo utilizando las instalaciones actualmente en uso, siempre que estas sean técnicamente aptas, circunstancia que debería ser valorada previamente mediante un informe técnico. Por último, el SAM concluye que, una vez realizados todos los trámites necesarios, el Ayuntamiento recuperaría el ejercicio de la competencia, pudiendo prestar el servicio directamente y aplicar su propia ordenanza fiscal para el cobro de tasas.

A la vista de la información recabada procede realizar a ese Ayuntamiento algunas consideraciones, parte de las cuales se reiterarán a la Junta vecinal de XXX (a la que



facilitaremos copia de esta resolución) por la evidente implicación que tiene en el asunto que tratamos.

Del mismo modo, facilitaremos a ese Ayuntamiento, una copia de la resolución formulada a la Junta vecinal de XXX, a los efectos oportunos.

Como V.I. conoce, la competencia en materia de abastecimiento de agua potable corresponde a los Ayuntamientos. En este sentido la sentencia del TSJ de Castilla y León, entre otras, de 20 de junio de 2007, señala al respecto que:

*“(...) Un adecuado enfoque del problema pasa por recordar que el artículo 25.2.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, declara como competencia municipal, entre otras, el suministro de agua y alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 20.1.m) de la Ley de Régimen Local de Castilla y León 1/98, de 4 de junio. El artículo 26 de la Ley estatal 7/1985 establece, por lo que ahora importa, que los municipios han de prestar, entre otros, los servicios de abastecimiento de agua potable y el alcantarillado, para lo cual el Ayuntamiento tiene competencia para la aprobación de la correspondiente ordenanza- artículo 22.2 d) de la Ley 7/85.*

*Ahora bien entre las competencias “propias” que atribuye a las Entidades locales menores la Ley de Régimen Local de Castilla y León en el artículo 50.1 no figura, ni el abastecimiento domiciliario de agua potable ni el alcantarillado. Es decir que la norma general, como criterio de atribución competencial habitual, el principio a seguir es entender que la competencia para prestar el servicio público de abastecimiento domiciliario de agua potable o de alcantarillado corresponde al municipio y no a las entidades locales menores integradas en el mismo, en este caso juntas vecinales (...)”.*

Ahora bien, el artículo 50.2 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León (en adelante LRLCyL), al aludir a las competencias que las Entidades locales menores pueden adquirir por delegación, señala que: “Podrán, asimismo, ejecutar las obras y prestar los servicios que les delegue expresamente el Ayuntamiento. Dicha delegación requerirá para su efectividad la aceptación de la Entidad local menor, debiendo especificarse en el acuerdo de delegación las formas de control propias de esta figura que se reserve el Ayuntamiento delegante y los medios que se pongan a disposición de aquélla. No serán delegables, en ningún caso, las competencias municipales relativas a ordenación, gestión y disciplina urbanística”.

Por otra parte, la Disposición transitoria segunda de la LRLCyL establece expresamente que: “Las obras y servicios de competencia municipal que se vengán realizando o prestando por entidades locales menores se considerarán delegadas en éstas, salvo que la Junta o la Asamblea vecinal acuerde, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, que su gestión o ejercicio se realice por el municipio del que



dependan. De no adoptarse el acuerdo mencionado en el párrafo anterior, los Ayuntamientos afectados deberán suscribir un Convenio con las entidades locales menores en los términos previstos en el artículo 69, apartados 2 y 3 de esta Ley”.

El artículo 69 de la LRLCyL (que fue modificado por la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, Ley de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León) dispone que: “1. Cuando las Entidades Locales Menores realicen obras o presten servicios por delegación del municipio, el coste de unas y otros que no puedan financiarse con precios públicos o tasas y contribuciones especiales será soportado por aquéllas y por los municipios de que dependan en los términos que fije el acuerdo de delegación. 2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León y las respectivas Diputaciones Provinciales promoverán la aplicación por el municipio de los principios de cohesión territorial y solidaridad de la comunidad municipal, en el marco del artículo 43.3 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. De igual forma, promoverán la aplicación por la entidad local menor de estos mismos principios hacia la comunidad municipal. A tal fin, las citadas administraciones garantizarán que, para recibir sus ayudas y subvenciones, los municipios y entidades locales menores receptoras respetan dichos principios, en la forma que se determine normativamente. A los efectos de este artículo, se entiende por comunidad municipal la integrada por el núcleo de población capital del municipio, así como, en su caso, por la entidad o entidades locales menores que el municipio pudiera tener, y los anejos separados de la cabecera que pudieran existir”. (El subrayado es nuestro).

Por lo tanto y puesto que las competencias de las administraciones respectivas se proyectan, parcialmente, sobre un mismo territorio y sobre una misma población, las relaciones entre ese Ayuntamiento y la Entidad local menor han de desarrollarse en el marco de los principios comunes que rigen las relaciones interadministrativas, recogidos genéricamente en los artículos 3 y 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; entre otros, los de adecuación al orden de distribución de competencias establecido en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía y en la normativa del régimen local, así como los de colaboración, cooperación y coordinación.

En relación con la problemática que estamos analizando, la cuestión central no es tanto la de establecer cuál de las administraciones concernidas ejerce las competencias relacionadas con este servicio público, puesto que existe una delegación tácita de la misma al amparo de lo establecido en la LRLCyL, sino que más bien se trata de determinar si el abastecimiento de agua potable puede gestionarse adecuadamente por la entidad local menor, vista la situación que vienen sufriendo los vecinos de la pedanía, los requerimientos que comporta el servicio y los medios materiales y personales con los que dice contar, máxime cuando la posible falta de capacidad de gestión puede afectar de forma negativa al servicio que reciben los vecinos y/o residentes en esta población.



Pues bien, se reconoce por ambas partes que no existe ningún convenio suscrito entre las administraciones señaladas, aunque consta que el Ayuntamiento ha aprobado inversiones recientes en las infraestructuras de suministro de esta población (renovación de redes).

Así las cosas, resulta razonable instar a la partes a suscribir un convenio para la prestación del servicio de abastecimiento de agua. Dicho convenio debe contener determinaciones sobre los medios materiales o, si fuera necesario, personales, que el Ayuntamiento ha de movilizar para la adecuada prestación de este servicio municipal es decir para que el abastecimiento de agua potable en la localidad llegue a todos los vecinos con continuidad, presión y calidad sanitaria adecuadas.

El convenio en cuestión si pone a disposición medios materiales y humanos a disposición de la entidad local menor puede establecer formas de control en favor del Ayuntamiento delegante para evitar o suplir las deficiencias que, en su caso, puedan producirse en la prestación del servicio. En todo caso, conforme a la información recibida, resulta necesario una mejora de las infraestructuras asociadas al servicio, singularmente en de las redes de distribución, al sufrir frecuentes roturas por su antigüedad, lo que repercute negativamente en el servicio que reciben los vecinos, lo que supone un incumplimiento del derecho reconocido por el artículo 18.1 g) de la LBRL, cuya satisfacción corresponde a los municipios.

Por su parte, la Junta vecinal, en cumplimiento del convenio, si llega a materializarse, debe asumir la prestación del servicio, proporcionando a los habitantes de la Entidad local menor, con la adecuada continuidad, agua apta para el consumo que cumpla con todos los criterios sanitarios de calidad y cantidad que establece el RD 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro. En este sentido debemos indicar que, en el momento de elaborar esta resolución hemos examinado los datos que, respecto de esta zona de abastecimiento, constan el SINAC y hemos comprobado que el agua que se proporciona en esta población resulta apta para el consumo, se realizan los análisis de calidad y sanitarios que resultan preceptivos y, además, la dotación disponible en litros por habitante/día, supera ampliamente los mínimos de suministro recomendado.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside y en colaboración con la Junta vecinal de XXX, se valore la posibilidad de suscribir un convenio respecto de las competencias municipales que la referida pedanía ejerce mediante delegación tácita, introduciendo en el mismo indicaciones expresas en**



cuanto a los medios que se facilitan para el cumplimiento de las competencias delegadas y los sistemas de control establecidos, todo ello para la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable en la localidad de XXX.

**SEGUNDA:** Que, en otro caso, se adopten por parte del Ayuntamiento que preside todas las medidas necesarias para garantizar la calidad en el suministro de agua de consumo en la localidad de XXX, colaborando con la Entidad local menor para que se ejecuten en las redes, captaciones y/o depósito de la misma las reformas o adaptaciones que permitan garantizar la adecuada prestación del referido servicio público esencial, en su caso promoviendo la obtención de las ayudas necesarias de otras Administraciones, señaladamente la Diputación provincial.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico ([procurador@procuradordelcomun.es](mailto:procurador@procuradordelcomun.es)) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica ([pccyl.sedelectronica.es](http://pccyl.sedelectronica.es)). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).